



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-476/2021

**RECURRENTE:** DERECHOS INFANCIA  
MÉXICO, A.C. (REDIM)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **Juan Martín Pérez García**, en su carácter de representante legal de **Derechos Infancia México, A.C. (REDIM)**, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-186/2021**, porque resulta **extemporánea**.

### I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintisiete de mayo del año en curso, el ahora recurrente presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano y de diversas candidaturas que postularon a cargos de elección popular, por incumplir con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en

materia electoral; ello en virtud de que, a su consideración, se afectó al interés superior de la niñez, a través de la difusión de videos, imágenes y audios en los que son identificables personas menores de edad, en concreto el del adolescente identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

2. Lo anterior, por la creación y difusión de una campaña política para el posicionamiento electoral del propio partido y sus entonces candidaturas, dentro de los pasados procesos concurrentes federal y locales 2020-2021, en los que usó la imagen, voz y datos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. La campaña incluyó la difusión de 12 promocionales en radio y televisión que se transmitieron a nivel nacional y local, donde aparece el partido político y diversas candidaturas a distintos cargos de elección popular, en el ámbito, municipal, estatal y federal.
3. **Procedimiento especial sancionador (UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/████/2021)**. El veintisiete de mayo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja; y el dos de junio siguiente, la admitió a trámite.
4. **Audiencia**. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la unidad técnica emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el treinta siguiente.
5. **Juicio electoral (SRE-JE-████/2021)**. El once de agosto del año en curso, la Sala Regional Especializada emitió acuerdo y solicitó a la unidad técnica realizara mayores diligencias.
6. **Procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-████/2021)**. El trece de octubre de este año, la Sala Especializada recibió el



expediente debidamente integrado y el diez de noviembre siguiente fue turnado a la ponencia respectiva.

7. **Sentencia del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-█/2021).** El once de noviembre de este año, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano.
8. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de noviembre del año en curso, **Juan Martín Pérez García**, en su carácter de representante legal de **Derechos Infancia México, A.C. (REDIM)**, presentó ante la Sala Regional Especializada, el recurso revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.
9. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-476/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una sentencia de la Sala Especializada, misma que solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso a), y V; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual,<sup>1</sup> si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### IV. IMPROCEDENCIA

14. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso, se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en virtud de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 109, párrafo 3, del citado ordenamiento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)), su transitorio segundo señala que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>2</sup> La normativa del precepto señala que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será



15. Por lo tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse de plano, ya que su presentación fue **extemporánea**.
16. En efecto, como se mencionó, el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.
17. Ahora, debe indicarse que el recurso fue presentado por el recurrente el dieciocho de noviembre de este año, ante la Sala Regional Especializada, además el recurrente afirma que no fue notificado adecuadamente de la resolución ahora impugnada.
18. Por su parte, la Sala Especializada, al rendir su informe circunstanciado, señaló que la resolución se notificó el catorce de noviembre de dos mil veintiuno en estrados físicos y electrónicos.
19. En ese tenor, como el análisis de tal cuestión es necesaria para determinar **en qué momento el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada**, se debe definir lo siguiente:
  - Si existía el deber de notificar las actuaciones del procedimiento sancionador de manera personal y en días y horas inhábiles.
  - Si fue válida o no la notificación por estrados efectuada por la Sala responsable al hoy actor.

---

de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

20. Para determinar lo anterior, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores será aplicable primeramente dicha legislación y supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. En ese marco normativo, respecto a las notificaciones personales en el procedimiento sancionador, del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se observa lo siguiente:
- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
  - Cuando la resolución **entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se deba celebrar la actuación o audiencia.
  - **Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.** En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
  - Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.



- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá, entre otros datos, día y hora en que se deja el citatorio y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
- La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél

en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

22. Respecto de tales reglas se observa que su diseño es propio de las comunicaciones vinculadas a los procedimientos sancionatorios, que, por su posible inferencia en la esfera de derechos de los denunciados, requieren un conocimiento inmediato y directo de las determinaciones, pues implican citaciones, el cumplimiento de cargas o incluso la imposición de sanciones.

23. En el caso concreto, para determinar **en qué momento el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada**, se debe definir si existía el deber de notificar las actuaciones del procedimiento sancionador de manera personal y en días y horas inhábiles, para determinar si es válida o no la notificación por estrados efectuada por la Sala responsable al hoy recurrente.

24. De las constancias se advierte que la resolución a notificar era la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador; por tanto, se trata de una resolución que puso fin al procedimiento de investigación, la cual, de conformidad con el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe realizarse personalmente.



25. Incluso, **la regla que refiere que las resoluciones que ponen fin al procedimiento de investigación se deben notificar de manera personal, se entiende así**, porque en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador lo ordinario es que se decida sobre el derecho de un denunciado, determinando su responsabilidad en torno a una falta en materia electoral o liberándolo de la misma. De ahí que su comunicación deba ser personal.
26. Por ese motivo, se estima que existe un deber de notificarse de forma personal dicha determinación.
27. Ahora, establecido el deber de notificar personalmente la resolución por parte de la autoridad responsable, posteriormente se debe analizar si el notificador encargado de la notificación personal la realizó así, cerciorándose de que se trata del domicilio de la persona que debe ser notificada, y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
28. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá, entre otros datos, día y hora en que se deja el citatorio y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
29. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

30. Así, de las constancias de autos, se advierte que la resolución controvertida **le fue notificada al recurrente por estrados** el catorce de noviembre del año en curso. Esto es así, toda vez que, **se hizo un citatorio para llevar a cabo la notificación de manera personal sin que ello pudiera realizarse**, debido a que no se atendió lo señalado en el citatorio respectivo, por lo que el actuario de la Sala Responsable **efectuó la notificación por estrados** como se demuestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA ESPECIALIZADA

**Citatorio** **2814**

Procedimiento Especial Sancionador  
Expediente: SRE-PSC-2021

Parte promoviente: Derechos Infancia en México A.C.

Partes involucradas: Movimiento Ciudadano y otras personas

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veintiuno.

**Fundamento legal:** Los artículos 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Determinación a notificar:** sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**Persona a notificar:** Derechos Infancia México, A.C. por conducto de Juan Martín Pérez García su representante legal y/o las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones Tania Ramírez Hernández y/o Valeria María Luján Gorenzlia.

**Domicilio:** Avenida México Coyoacán 350, General Anaya, alcaldía Benito Juárez, código postal 03340, en esta Ciudad.

**Desarrollo de la diligencia.** Quien suscribe, Actuario adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** que siendo las veintiocho horas con treinta minutos de esta fecha, me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de notificar personalmente la referida determinación a la citada persona; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura oficial de la vía, en el número exterior del inmueble, y al no encontrarse la persona buscada o autorizado, deje el presente citatorio fijo en la puerta de acceso principal a quien se identifica \_\_\_\_\_ a fin de que alguno de los mencionados espere al suscrito en este domicilio a las dieciséis horas con cuarenta y ocho del catorce de noviembre de los corrientes, para practicar la diligencia; en el entendido que de no estar presente en la hora y fecha establecidas, la notificación se dejará fija en la puerta de este inmueble y se practicará por estrados en términos del párrafo 7, del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **DOY FE.**



Lic. Juan Alejandro Trujillo Ortiz





2830



Razón de notificación que se fija porque no se atendió el citatorio

Procedimiento Especial Sancionador Expediente: SRE-PSC-2021 Parte promovente: Derechos Infancia en México A.C. Partes involucradas: Movimiento Ciudadano y otras personas

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

Fundamento legal: Los artículos 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Determinación notificada: sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

Persona notificada: Derechos Infancia México, A.C.

Razón. El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ASIENTO LA RAZÓN: Siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida México Coyoacán 350, General Anaya, alcaldía Benito Juárez, código postal 03340 en esta Ciudad de México, a efecto de notificar la determinación referida a la persona mencionada; certiorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura oficial de la vía, en el número exterior del inmueble, ahora bien, debido a que no acudieron en la fecha y hora señaladas en el citatorio la persona interesada o alguno de los autorizados, no fue posible notificarles personalmente. Motivo por el cual, fije la presente cédula en la puerta de acceso principal del inmueble, acompañada de copia de la sentencia firmada electrónicamente constante de doscientas sesenta y cuatro páginas útiles, incluyendo el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales; es una reproducción fiel y exacta de su original. No obstante, en términos del párrafo 7 del artículo 460 de la Ley General citada, se procede a realizar la notificación por estrados y su publicación electrónica, consultables en los estrados físicos de la Sala Regional Especializada y en las páginas web oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx/estrados. CONSTE.



2833



Cédula de notificación por estrados

Procedimiento Especial Sancionador Expediente: SRE-PSC-2021 Parte promovente: Derechos Infancia en México A.C. Partes involucradas: Movimiento Ciudadano y otras personas

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

Fundamento legal: Los artículos 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinación a notificar: sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

Persona a notificar: Derechos Infancia México, A.C.

Razón. El que suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, HAGO CONSTAR: Que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 460, fracción 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no fue posible notificar personalmente en la fecha y hora señaladas en el citatorio a la citada persona, como se advierte de la razón actuarial del día de la fecha; y, no obstante que se fijó cédula de notificación porque no se atendió el citatorio, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa notifico a las personas mencionadas, la resolución de once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, acompañada de copia de la determinación mencionada. DOY FE.



Lic. Juan Alejandro Trujillo Oñez, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada, Secretaría General de Acuerdos

31. Ahora, uno de los argumentos que señala el actor, es que la notificación se realizó en día domingo, considerado como inhábil; por tanto, no debía surtir efectos ese día. Sin embargo, el recurrente pierde de vista que, en el caso, todos los días son hábiles al ser aplicable lo señalado en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32. La porción normativa señalada establece que los plazos se contarán de momento a momento y que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, haciendo hincapié en que en el caso de las quejas que se inicien durante el proceso electoral, los plazos se computarán por días naturales (porque todos los días son considerados hábiles) y respecto de las que se presenten antes de que inicie dicho proceso electoral por días hábiles.
33. Por su parte, el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: **i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
34. Además, para determinar los días -naturales o hábiles- que deben considerarse para realizar el cómputo del referido plazo legal de tres días, esta Sala Superior ha establecido estos criterios:
- Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computarán los días naturales y **cuando la**



**violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.<sup>3</sup>**

- Los actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.<sup>4</sup>
- La finalidad de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, **es que no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, de que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de las fases de este.**<sup>5</sup>

35. De conformidad con los preceptos legales y criterios jurisprudenciales citados, se colige que ordinariamente cuando un medio de impugnación está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, se deben considerar todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos, esto, para evitar la irreparabilidad de los actos.

36. Además, de acuerdo con lo previsto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

37. En ese sentido, debemos recordar que el siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal en el que se

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 21/2012 de rubro: “PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2013 de rubro: “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron<sup>6</sup>:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

38. De manera concurrente, se realizaron elecciones en todo el país para cargos locales, cuya jornada electoral se desarrolló el mismo 6 de junio.

39. Ahora, el hoy recurrente presentó la queja de origen el veintisiete de mayo del año en curso, en contra de Movimiento Ciudadano y de diversas candidaturas que postularon a cargos de elección popular, por incumplir con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia electoral; ello en virtud de que, a su consideración, se afectó al interés superior de la niñez, a través de la difusión de videos, imágenes y audios en los que son identificables personas menores de edad.

40. Además, con los medios de prueba y la totalidad de las constancias, se acreditó que Movimiento Ciudadano creó y difundió una campaña política para el posicionamiento electoral del propio partido y sus entonces candidaturas, dentro de los pasados procesos concurrentes federal y locales 2020-2021, en los que usó la imagen, voz y datos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. La campaña incluyó la difusión de 12 promocionales en radio y televisión que se transmitieron a nivel nacional y local, donde aparece el partido político y diversas candidaturas a distintos

---

<sup>6</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



cargos de elección popular, en el ámbito, municipal, estatal y federal.

41. En consecuencia, como la queja se inició durante el proceso electoral, los plazos deben computarse por días naturales de conformidad con el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, **la violación reclamada se produjo durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Medios por tanto, la notificación realizada por estrados, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó. Es decir, la notificación se realizó y surtió sus efectos el domingo catorce de noviembre, de acuerdo con lo previsto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.
42. En razón de lo anterior, el plazo para presentar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador transcurrió **del lunes quince al miércoles diecisiete de noviembre**.
43. Sin embargo, el inconforme presentó su demanda ante la oficialía de partes de la Sala Especializada hasta el dieciocho de noviembre posterior, lo cual se corrobora con el sello de presentación de la demanda y con la certificación emitida por el secretario general de acuerdos de la Sala Especializada, el cual se inserta a continuación:



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICA

Qué, en esta fecha, a las quince horas con veintinueve minutos y treinta y dos segundos fue recibido, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por Juan Martín Pérez García, ostentándose como representante legal de Derechos Infancia México, A.C. (REDIM), a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-2021.DOF.FE.

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Secretario General de Acuerdos

Firmado digitalmente por  
Gustavo Cesar Pale Beristain  
Fecha: 2021.11.18  
16:20:27 -0500



44. Cabe señalar que es criterio de las Sala Superior que únicamente en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica<sup>7</sup>, supuesto que en la especie no se actualiza, pues el hoy recurrente es el denunciante en el procedimiento sancionador.
45. En efecto, el recurrente controvierte la sentencia en comentario que le fue notificada mediante estrados el catorce de noviembre del presente año, tal y como lo reconoce en su demanda, por lo que dicha comunicación surtió efectos ese mismo día y, con ello, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del lunes quince al miércoles diecisiete siguientes.
46. Conviene precisar que la Sala Superior ha sostenido, al resolver diversos medios de impugnación relacionados con

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, Quinta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



procedimientos sancionadores<sup>8</sup>, que al concluir un proceso electoral, en la medida en que las y los ciudadanos que fueron electos para integrar los distintos cargos de elección popular ya tomaron protesta constitucional y se encuentren ejerciendo sus cargos, el cómputo de los plazos debe realizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles, conforme al párrafo primero artículo 7 de la Ley de Medios y a la jurisprudencia **1/2002**, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.”**

47. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso, porque se insiste en que, en el caso, aplica la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
48. Ello es así, porque la impugnación está directamente vinculada con una imposición de sanción por una conducta que tiene incidencia tanto en el proceso electoral federal como locales, toda vez que el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia reclamada se instauró por el presunto incumplimiento a los **Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia electoral** porque, desde la óptica del denunciante, se afectó al interés superior de la niñez, a través de la difusión de videos, imágenes y audios en los que son identificables personas menores de edad pautados

---

<sup>8</sup> A saber, la resolución de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-490/2016, SUP-RAP-698/2017, SUP-REP-704/2018, SUP-REP-112/2019 y SUP-JE-6/2020 y acumulado.

para la etapa de campaña de todos los ámbitos de gobierno federal y en diversas entidades federativas.

49. Lo anterior, por la creación y difusión de una campaña política para el posicionamiento electoral de Movimiento Ciudadano y sus entonces candidaturas, dentro de los pasados procesos concurrentes federal y locales 2020-2021, en los que usó la imagen, voz y datos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. La campaña incluyó la difusión de 12 promocionales en radio y televisión que se transmitieron a nivel nacional y local, donde aparece el partido político y diversas candidaturas a distintos cargos de elección popular, en el ámbito, municipal, estatal y federal.
50. De ahí que, la presente controversia, al estar referida con campañas electorales en diversas entidades federativas resulta incuestionable que, al encontrarse aún en desarrollo los procesos comiciales 2020-2021, en alguno de los estados del país, como Coahuila, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Veracruz, cuyos Ayuntamientos tomarán protesta el próximo uno de enero de dos mil veintidós<sup>9</sup>; o bien, la elección extraordinaria en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>10</sup> o la elección extraordinaria de una Senaduría de mayoría relativa en el Estado de Nayarit el próximo cinco de diciembre<sup>11</sup>; para el cómputo del plazo legal de tres días para presentar la demanda del recurso de revisión deben tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles.
51. Lo anterior tiene sustento, además, en la Tesis XXXIII de esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO**

---

<sup>9</sup> Calendario electoral visible en la liga <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=62>

<sup>10</sup> Jornada electoral extraordinaria que se realizó el pasado 21 de noviembre de este año.

<sup>11</sup> Información visible en la liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/nayarit-eleccion-extraordinaria-2021/>



**ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."** en la que se estableció el criterio de que, durante los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, para el cómputo de los plazos fijados para la interposición de los medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles.

52. Criterio anterior sostenido recientemente por la Sala Superior, al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-460/2021**.
53. En conclusión, en el caso, se advierten las siguientes consideraciones:
  - La queja que inició el procedimiento sancionador se presentó durante el proceso electoral.
  - Los plazos deben computarse por días naturales, pues cuando lo denunciado incida o se realice **durante un proceso electoral, se consideran todos los días y horas como hábiles**.
  - Al tratarse de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, la notificación debió realizarse de manera personal.
  - Se **realizó un citatorio** para llevar a cabo la notificación de **manera personal sin que ello pudiera acontecer**, pues no se atendió lo señalado en el citatorio respectivo, por lo que el actuario de la Sala Responsable efectuó **la notificación por estrados**.

- La notificación por estrados surte efectos el día que se realizó, pues la parte a notificar no es una persona ajena al procedimiento sancionador (el recurrente es el denunciante en el procedimiento sancionador).
54. Por todo lo anterior, las manifestaciones del recurrente relacionadas con la notificación mediante estrados durante un día no oficial (inhábil) no son de la entidad suficiente para derrotar la presunción de legalidad de los actos realizados por la autoridad responsable, pues lo que se encuentra probado en autos es que, en el caso, todos los días y horas son hábiles y que la presentación de la demanda se realizó el dieciocho de noviembre de este año, como se mencionó en acápites anteriores.
55. En otro aspecto, el recurrente refiere que se presentó el diecisiete de noviembre de este año en la Sala Regional Especializada, a efecto de interponer el recurso, pero que éste no le fue recibido, en virtud de que la oficialía de partes de la responsable estaba cerrada. Para acreditar sus afirmaciones, ofrece pruebas técnicas consistentes en sendas fotografías de un documento en el supuestamente se hizo constar el registro de los visitantes de la Sala Regional Especializada en la fecha indicada, así como de lo que parecen ser las instalaciones de la referida Sala; igualmente, adjunta un dispositivo usb, que contiene un video. Además, ofrece un “informe de la Policía Federal” sobre la presencia del representante de la parte inconforme en la Sala Especializada el diecisiete de noviembre del año en curso.
56. Al respecto, debe indicarse que las fotografías y el video ofrecidos por el recurrente, como él mismo lo reconoce, son pruebas técnicas que, en principio, tienen un valor indiciario, el cual puede verse robustecido con otros medios de convicción. Esto,



conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

57. En ese sentido, debe indicarse que las fotografías y el video aportan elementos indiciarios que se ven corroborados con otros medios de prueba y que, apreciados en su conjunto, son suficientes para demostrar que el representante de la parte inconforme acudió a las instalaciones de la responsable el diecisiete de noviembre del año en curso, pero encontró cerrada la oficialía de partes.
58. Para constatar lo anterior, a continuación, se insertan las referidas fotografías:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

**REGISTRO DE VISITANTES**

Instalación: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Lugar: PABLO DE LA LLAVE #110 Fecha de aplicación: 17/11/21

No.	Nombre completo	Tipo de identificación	Procedencia	Área a la que ingresa	Nombre de la o el servidor público que autoriza	Hora de entrada	Hora de salida
1	Angel G. Garcia J	C. Laboral	IECM	O.P.	O.P.	9:58	10:50
2	[REDACTED]	INE	[REDACTED]	S.M	Dya. Ortiz	10:29	12:44
3	David Acavedo Medina	INE	SAT	O.P.	Alvaro	12:38	13:00
4	Luis Glez	INE	INE SE	O.P.	Alvaro	12:58	13:01
5	Roberto Martínez Aldama	INE	INE SE	O.P.	Alvaro	12:07	13:05
6	Marco A. Galvan	INE	INE-SE	O.P.	Alvaro	13:40	13:59
7	Pedro Ivan Galardo Muñoz	INE	INE	O.P.	Alvaro	17:05	17:06
8	Juan Math Perez G	INE	REDIM	O.P.	entrega oficina oficialia cerrada	23:47	23:57



59. Como puede verse, la primera fotografía es de un documento en el que presuntamente se hace constar el registro de las personas que asistieron a la Sala Regional Especializada el diecisiete de noviembre del año en curso. En los últimos dos renglones se anotó que Juan Martín Pérez (representante de la persona moral recurrente) ingresó a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos y salió a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos de la fecha referida; de igual manera, en una de las columnas se asentó “entrega oficio” “oficialía cerrada”.
60. En ese sentido, la referida fotografía constituye un indicio de que el representante de la parte recurrente acudió a las instalaciones de la responsable el último día del plazo para la presentación del medio de impugnación y que encontró cerrada la oficialía de partes.



61. Por otra parte, en la segunda fotografía se observa lo que parecen ser las instalaciones de la responsable; mientras que el video tiene una duración de dieciocho segundos y en la videograbación se aprecian lo que parece ser la entrada a las instalaciones de la Sala Regional Especializada y la presencia al interior del inmueble de dos personas aparentemente de seguridad. Respecto de estas pruebas técnicas, debe decirse que arrojan indicios leves sobre la presencia del representante de la inconforme en las instalaciones de la responsable.
62. Ahora, los indicios obtenidos de las pruebas técnicas descritas, se enlazan con lo señalado por la responsable en su informe justificado y con el acta circunstanciada de hechos que se levantó con motivo de la manifestación realizada por el promovente del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, realizada por la Titular de la Oficina de Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, de la que se desprende, en esencia, lo siguiente:

*“a) Que el pasado diecisiete de noviembre una persona pretendió presentar un documento ante la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada; b) Que una persona de seguridad se negó a recibir el documento; c) Que una persona de seguridad referida, supuestamente intentó contactar a personal de la Oficialía de Partes de la Sala, sin obtener respuesta (sin que aporte evidencia de la llamada realizada, debido a que elimina diariamente sus registros); d) Que pese a la manifestación del personal de seguridad, la persona de Oficialía de Partes a la que aparentemente se intentó contactar no recibió llamada telefónica alguna*

*(aportándose evidencia del registro de sus llamadas telefónicas recibidas ese día); e) Que de acuerdo a la manifestación del Titular de la Oficialía de Partes, contrario a lo que ordinariamente acontece en estos casos, tampoco fue contactado para atender el caso materia de la presente acta.”*

63. Como se adelantó, todos los elementos que se han precisado, analizados en su conjunto, son suficientes para acreditar que el recurrente se presentó en las oficinas de la responsable en los últimos minutos del día en que fenecía el plazo para impugnar.
64. Por otra parte, respecto del informe a cargo de la Policía Federal ofrecido por la parte inconforme, debe decirse que el mismo no fue adjuntado a la demanda y esta Sala Superior no puede requerirlo, en virtud de que el recurrente ni siquiera hizo la solicitud respectiva; además, de que incumplió con los requisitos que exige el inciso f del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>12</sup>, pues no acreditó haberlo solicitado oportunamente y que a pesar de ello no se le hubiere entregado. Además, el desahogo de ese informe resulta innecesario, dada la conclusión a la que se arribó, en el sentido de tener por acreditados los hechos que el oferente pretendía acreditar con el mismo.

---

<sup>12</sup> **Artículo 9**

**1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...) **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...).”



65. Ahora, aun cuando se tiene por demostrado que la oficialía de partes de la responsable estuvo cerrada en los últimos minutos del diecisiete de noviembre del año en curso y que ello impidió al inconforme presentar su recurso en esa fecha; el medio de impugnación de cualquier forma es extemporáneo, pues el inconforme tenía la carga de presentarlo a la primera hora hábil del día siguiente, lo que no ocurrió.
66. En efecto, tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que una demanda de amparo puede considerarse oportuna si se presenta en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando, con motivo del horario de labores de la autoridad responsable, se restringieron las veinticuatro horas con que contaba el interesado para su presentación.
67. Es decir, según el criterio jurídico sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se genere la imposibilidad de presentar un medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, debe considerarse oportuna la demanda que se presenta en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al inconforme se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.
68. El referido criterio está contenido en la **jurisprudencia 2a./J. 108/2009**<sup>13</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO***

---

<sup>13</sup> Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154.

**CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** *El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.”*

69. Así como en la **Tesis 1a. LXXXIV/2018 (10a.)**<sup>14</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** *El artículo 21 de la Ley de*

<sup>14</sup> Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 257.



*Amparo establece que las demandas o promociones en forma impresa pueden presentarse el día en que el término para tal efecto concluya, aun fuera del horario de labores de los tribunales y ante la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, no se encuentra previsto el funcionamiento de una Oficialía de Partes destinada a la recepción de escritos de término en materia penal que se presenten fuera del horario de labores de las Salas, como en el caso de la materia civil y familiar. En dichas condiciones, en virtud del principio pro actione, el término para presentar la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales y dicha presentación resulta oportuna si, en razón del horario de labores de la autoridad responsable, se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que venció el plazo para tal efecto.”*

70. Se estima que ese criterio jurídico es aplicable a los medios de impugnación en materia electoral, pues si llega a probarse que la parte inconforme no pudo presentar la demanda respectiva el último día del plazo por causas que no le son imputables, no se podría producir automáticamente en su perjuicio la consecuencia de que se deseche la demanda.
71. No obstante, el inconforme sí tendría la carga procesal mínima de presentar la demanda en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que ocurrieron las circunstancias que le impidieron presentar el medio de impugnación; pues el hecho de que en el último día del plazo para impugnar se hubieren actualizado circunstancias extraordinarias que impidieron la presentación del medio de defensa no puede traer como consecuencia que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo, sino que

genera la carga razonable al interesado de presentarla inmediatamente que existan las condiciones para ello, lo que, razonablemente, ocurre a la primera hora hábil del día posterior.

72. En efecto, el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia o resolución puede válidamente ejercitar esa acción; ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia.
73. Bajo ese contexto, en caso de que la responsable no garantice la posibilidad de presentar el medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del último día del plazo, ello no puede producir de forma automática una consecuencia negativa en perjuicio de la persona que vio restringido su derecho; pero la conducta de la responsable tampoco puede producir la consecuencia de que el interesado quede en posición de presentar el medio de defensa en cualquier tiempo.
74. La solución proporcional para ese problema es que el inconforme tenga la posibilidad presentar su demanda en un momento posterior al vencimiento del plazo, pero ese momento debe ser justamente cuando cesan las causas que le impedían presentar el medio de impugnación, lo que ocurre a la primera hora hábil del día siguiente a aquel en se vio impedido para presentarlo para ese efecto.
75. En el caso, el propio promovente manifiesta que se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Especializada (autoridad



responsable y ante quien se debe presentar la demanda) a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de noviembre de este año; es decir, **dentro de la última hora del día en el que vencía el plazo para presentar la demanda**, pero se vio impedido para presentar la demanda.

76. Derivado de lo anterior, el promovente tenía la posibilidad de presentar su demanda en un momento posterior, pero debía ser a la primera hora hábil del siguiente día; sin embargo, ello no ocurrió, pues presentó su demanda ante la Sala Regional Especializada responsable, **hasta las quince horas con veintiún minutos del dieciocho de noviembre**, razón por la cual la demanda no puede tenerse como oportuna.
77. Cabe precisar que, con la exigencia de los requisitos procesales como el examinado, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto, ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA***

**PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.*

78. En suma, la demanda de este recurso **se presentó fuera del plazo de tres días** previsto por el párrafo 3, del artículo 109 de la Ley de Medios, por lo que resulta extemporánea y, en virtud de ello, debe desecharse de plano en términos de lo previsto por el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-476/2021<sup>15</sup>.**

Formulo el presente voto concurrente, porque coincido con la decisión de desechar la demanda por extemporánea, pero estimo que: *i)* no deben aplicarse los criterios de la materia de amparo para analizar la oportunidad en la presentación de la impugnación, y *ii)* debe valorarse el caso en sus circunstancias y acorde al protocolo de actuación de las Salas de este Tribunal Electoral para la recepción de medios de impugnación, pues existen cargas procesales mínimas para el justiciable.

## ÍNDICE

<a href="#">Glosario</a> .....	1
<a href="#">1. Tesis del voto concurrente</a> .....	1
<a href="#">2. Decisión de la resolución</a> .....	2
<a href="#">3. Argumentos del voto concurrente</a> .....	5
<a href="#">3.1. No es aplicable la jurisprudencia propia de la materia de amparo</a> .....	5
<a href="#">3.2. La presentación de la demanda conlleva cargas procesales mínimas</a> .....	6
<a href="#">4. Conclusión</a> .....	8

## GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Derechos Infancia México, A. C. ( <b>REDIM</b> ), vía su representante legal.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>SRE:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. Tesis del voto concurrente

Coincido en que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la demanda de REP se presentó de manera extemporánea ante la autoridad responsable.

<sup>15</sup> Acorde al artículo 167 de la Ley Orgánica y 11 del Reglamento Interno.



Pero sostengo que las consideraciones de la resolución que se sustentan en criterios de la Salas de la Suprema Corte no son aplicables, porque se refieren a tópicos de la materia de amparo y, en el caso, estamos frente a particularidades concretas de una impugnación electoral.

Desde mi perspectiva, la falta de presentación oportuna de la demanda deriva de que el actor no se ciñó a los criterios de actuación de las Salas del Tribunal Electoral para la recepción de las demandas de impugnación que conllevan ciertos procedimientos estandarizados indispensables para dar certeza y seguridad jurídica las actuaciones procesales<sup>16</sup>.

Ello, pues si bien existieron causas que no le eran imputables e impidieron que en el momento en que se presentó en la SRE, de inmediato, se le recibiera documentación; lo cierto, es que como explicaré, el actor decidió no esperar a la persona en turno de la Oficialía de Parte de tal órgano para que le recibiera su escrito y se retiró del inmueble.

## 2. Decisión de la resolución

En la resolución se precisa que se actualiza la causa de improcedencia de extemporaneidad porque el recurso se promovió fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley Electoral y para sustentarlo, el análisis se divide en 2 apartados:

### 1º. *Determinación sobre la extemporaneidad*

- De las constancias se advierte que el sábado 13 de noviembre, el notificador de la SRE se constituyó y cercioró de estar en el domicilio del actor y al no encontrarlo ni a su autorizado, fijó citatorio en la puerta principal para el día siguiente, 14 de noviembre a las 17:42 horas.
- El domingo 14 de noviembre, a la hora indicada no se encontró al actor o autorizado, así que el notificador fijó cédula en la puerta principal del

---

<sup>16</sup> Esos protocolos de actuación los genera la Secretaría General de Acuerdos de cada Sala Regional del Tribunal con sus áreas y en comunicación con otras áreas de la propia Sala para la debida atención de los justiciables y con la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior (artículos 17 y 99 e la Constitución, 182 y 185 de la Ley Orgánica, 19 a 22 del Reglamento Interno).

inmueble y adjuntó la sentencia con firma electrónica y, el mismo día, a las 18:30 horas procedió a notificar por estrados y en medio electrónico.

- Aunque el actor dice que como la notificación fue en domingo no surtió efecto ese día; en los procesos electorales todos los días son hábiles y la queja inició e incide en el ámbito federal y los locales.
- La Sala Superior ha dicho que: *i)* solo con personas ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente<sup>17</sup> y *ii)* hasta concluir un proceso electoral, el cómputo es en días hábiles<sup>18</sup>; y el caso se vincula con la imposición de una sanción por infracción en comicios, de los cuales no han algunos locales o extraordinarios<sup>19</sup>.
- El actor reconoce que se le notificó el 14 de noviembre, por ende, la notificación por estrados surtió efectos ese día<sup>20</sup>, así que el plazo para impugnar fue del lunes 15 al miércoles 17 de noviembre; no obstante, la demanda se presentó hasta el 18 de noviembre, a las 15:21 horas.

Notificación estrados	Surtió efecto	Plazo de impugnación (3 días)	REP
14 de noviembre	14 de noviembre	Del 15 al 17 de noviembre	18 de noviembre (15:21 hrs.)

**2º. Determinación de las pruebas del actor sobre su presencia en SRE**

- Dijo que se presentó el 17 de noviembre en la SRE para interponer el REP, pero que no se le recibió pues la Oficialía de Partes estaba cerrada y, para acreditarlo, ofreció **fotos** de su registro como visitante y de las instalaciones de la SRE, junto con un video sobre su presencia en la Sala.
- Las fotos y video son pruebas técnicas que vinculadas con el informe circunstanciado de SRE y con el acta de hechos de la Titular de la Actuaría, permiten acreditar que el actor se presentó los últimos minutos del 17 de noviembre y que la Oficialía de Partes de SRE estaba cerrada.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 22/2015: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

<sup>18</sup> SUP-REP-112/2019 y Jurisprudencia 1/2002: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.

<sup>19</sup> En Coahuila, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Veracruz (sus Ayuntamientos tomarán protesta en enero 2022), o Tlaquepaque o Nayarit -el 5 de diciembre-.

<sup>20</sup> Artículo 26.1 de la Ley de Medios.



- No obstante, el REP sigue siendo extemporáneo, pues el actor, en su caso, tenía la carga procesal de presentarlo a la primera hora hábil del día siguiente, 18 de noviembre, pero lo hizo hasta las 15:21 horas.
- La Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte ha indicado que la demanda de amparo puede ser oportuna si se presenta a la hora hábil siguiente del vencimiento del plazo, cuando por el horario de labores se restringieron las 24 horas con que contaba el actor para promoverla<sup>21</sup>, pues fue una causa ajena al inconforme.
- Tal criterio jurídico es aplicable a las impugnaciones electorales, pues si se prueba que la representante no pudo presentar la demanda el último día del plazo, no se desecha en automático, pero el actor tiene la carga procesal mínima de hacerlo a la primera hora hábil del siguiente, pues no puede presentarse la demanda en cualquier tiempo.
- El plazo de impugnación debe ser estricto ya que delimita el tiempo en que el inconforme puede ejercitar esa acción; y la responsable debe respetarlo para no restringir ilegalmente el derecho de pedir justicia.
- Por ende, si el actor refirió que se presentó a las 23:47 horas -última hora del día vencimiento de su plazo- y no pudo presentar documentos, por lo que podía interponerla en un momento posterior inmediato, pero lo hizo hasta las 15:21 horas, así que no es oportuna, y
- Con la exigencia de requisitos procesales no se inobserva que el artículo 1º de la Constitución indica la obligación de favorecer a la persona la protección más amplia de sus derechos, pero la progresividad tiene límites en los plazos procesales y requisitos de procedencia<sup>22</sup>, y la demanda se

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2a./J.108/2009: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. y Tesis 1a. LXXXIV/2018 (10a.): AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.): PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

presentó fuera del plazo legal, así que es extemporánea y debe desecharse de plano.

### **3. Argumentos del voto concurrente**

Coincido con la decisión de desechar la demanda por extemporánea, pero sostengo que:

#### **3.1. *No es aplicable la jurisprudencia propia de la materia de amparo***

Los criterios que se citan en la resolución para precisar el momento oportuno en que debía presentarse la demanda, no son aplicables acorde a las circunstancias del caso, pues están ceñidos a la materia de amparo.

Es decir, no derivan del Pleno de la Suprema Corte<sup>23</sup>, ni se refieren a decisiones mayoritarias del Pleno o de las Salas respecto a interpretación de la Constitución o normas generales en materia electoral directamente aplicables al caso, sino que corresponde a la interpretación de la oportunidad en presentación de la demanda de amparo en función del horario de labores de las oficialías de partes atinentes.

El presente asunto, por el contrario, tiene las particularidades concretas de una impugnación electoral, la denuncia primigenia de la que derivó el PES se relaciona con posibles infracciones durante el desarrollo de procesos electorales, algunos de los cuales aún están en curso.

Por consecuencia, por principio, acorde a la normativa electoral<sup>24</sup> todos los días son hábiles para tales efectos y las oficialías de partes de las Salas del Tribunal Electoral tienen sus propios procedimientos de actuación en función de las particularidades de la materia, por tanto, la temporalidad de la presentación del medio de impugnación debe atender a tales circunstancias para establecer los criterios jurídicos que sustentan la extemporaneidad en el caso.

#### **3.2. *La presentación de la demanda conlleva cargas procesales mínimas***

---

<sup>23</sup> Artículos 94 de la Constitución, 217 de la Ley Orgánica.

<sup>24</sup> Artículos 460 de la Ley Electoral, 7 de la Ley de Medios.



En los términos anteriores, del análisis del expediente, la falta de presentación oportuna de la demanda derivó de que el actor no atendió las cargas procesales mínimas para promoverla, acorde al protocolo de actuación para la recepción de los medios de impugnación en la Sala Regional Especializada.

Ello, porque si bien, al momento en que se presentó en la SRE no estaba físicamente el personal de Oficialía de Partes, por lo que no se le recibieron de inmediato sus documentos; lo procedente era que esperara a la persona facultada para ello, a fin de que le acusara de recibido y registrara su documentación debidamente; pero el actor determinó no esperar a la persona en turno y se retiró de las instalaciones.

El plazo legal de tres días para interponer el REP<sup>25</sup> fenecía a las veinticuatro horas, del 17 de noviembre de 2021 y ese día, conforme a las constancias del expediente<sup>26</sup>, el actor se presentó a las 23:47 horas; en ese sentido frente a la inminencia del término vencimiento del plazo (a las 24 horas), le correspondía aguardar a que, aunque con cierto retraso, llegara alguno de los servidores públicos de la SRE adscrito a Oficialía de Partes y acusara la recepción de sus documentos; sin embargo, se fue del inmueble a las 23:57 horas.

Esos hechos coinciden con lo relatado por el Jefe de turno de la Policía de Protección Federal, quien dijo que el actor llegó a esa hora para dejar un documento en Oficialía de Partes y le manifestó que estaba el personal en esa área; le pidió que se registrara y lo dejó ingresar al inmueble; procedió a llamar a la persona encargada de recibir documentos, a la que no podía localizar, y que a las 23:57 horas, el actor se retiró<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 109 de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Tales como el video y una foto sobre las instalaciones de la SRE que aportó el actor; del informe circunstanciado del Secretario General de Acuerdos, y del acta circunstanciada que levantó la Titular de Actuaría para hacer constar: i) lo narrado por el actor sobre la presentación de su demanda, ii) los informes del Titular de Oficialía de Partes y la persona adscrita a esa área, a la que correspondía la guardia, y iii) el informe del Jefe de turno de la policía. Documentación privada y pública que se valora en lo individual y en su conjunto en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. las fotografías de su registro en el Libro de visitas de la SRE.

<sup>27</sup> Acta de hechos del 19 de noviembre de 2021 emitida por instrucciones del Secretario General de Acuerdos de la SRE, en presencia del Delegado Administrativo de la propia Sala y ante dos testigos.

También concuerda con lo expuesto por el propio recurrente en su escrito de demanda del REP, donde refirió que por causas ajenas a su voluntad y atribuibles a la autoridad, “no tuvo más remedio que presentar su impugnación, el 18 de noviembre”, porque el día anterior no fue recibida.

Desde mi perspectiva, tales circunstancias denotan que fue el actor quien decidió no seguir el procedimiento para que se pudieran recibir sus documentos en la SRE, sobre todo, porque si se observa con cuidado, la responsable no se negó a atenderlo o recibirlas, aunque es cierto, que por cuestiones imputables a la propia SRE no se localizó de inmediato al personal atinente; pero fue el recurrente quien determinó no esperar al personal y retirarse del inmueble, incluso antes de vencido su plazo.

Esto es lo que acaba haciendo **extemporáneo el medio de impugnación**, pues si el actor estaba en la SRE desde las 23:47 horas del 17 de noviembre, aunque el personal se retrasara varios minutos, de todos modos, hubiera tenido que acusarle de recibido a la hora en que el recurrente arribó a la Sala, ya que la dilación en la recepción no era su responsabilidad<sup>28</sup>.

Parte del protocolo de recepción de las demandas es, que además de que debe recibirlas la persona de Oficialía de Partes facultada para ello, debe hacer constar la fecha y hora en que los promoventes arriban al área a presentar los documentos, en los casos en que éstos están en tiempo y, por causas que no les son imputables, se retrasa el momento de recepción de sus escritos<sup>29</sup>.

Ahora, a pesar de lo anterior, para tutelar de la manera más amplia el derecho de acceso a la justicia del actor<sup>30</sup>, dado que cuando el recurrente se presentó en las instalaciones de la SRE, no estaba la persona idónea de Oficialía de Partes para atenderlo, podía flexibilizarse el criterio de oportunidad (como lo hace ver la presente resolución).

Sin embargo, el recurrente, al día siguiente, incumple otra carga procesal mínima, la de presentar de inmediato a una hora temprana (o mínimo

---

<sup>28</sup> Artículos 17 y 99 e la Constitución y 182 y 185 de la Ley Orgánica, 19 a 22 del Reglamento Interno; en relación con los diversos 9 y 19 de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Es un procedimiento necesario de seguir para dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones procesales

<sup>30</sup> Acorde al artículo 17 de la Constitución.



durante la mañana) su demanda de REP, pues lo hizo hasta las 15:21 horas y, además, sin exponer siquiera alguna causa o justificación de ello; de ahí que aun flexibilizando la oportunidad, la demanda resulta extemporánea.

Por tanto, fue la conducta del actor, la que le impidió obtener un resultado favorable a su propio interés, aunque se garantizó su acceso a la justicia.

**4. Conclusión.** Por lo expuesto, coincido con el desechamiento de la demanda, pero considero que para resolver el asunto, no deben aplicarse criterios que se refieren a la materia de amparo; ya que el REP es extemporáneo, porque el actor decidió no satisfacer la carga procesal mínima de esperar a que el personal atinente le recibiera su documentación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-476/2021<sup>31</sup>.**

**I. Introducción II. Criterio mayoritario III. Motivos del disenso**

### **I. Introducción**

Disentimos del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del pleno de esta Sala Superior, al considerar incorrecta la decisión aprobada respecto a que el recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que, desde nuestro punto de vista, el medio de impugnación si es oportuno, por las consideraciones que expondremos en los siguientes apartados.

### **II. Criterio mayoritario**

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, en virtud de que su presentación resultó extemporánea. Ello, porque la resolución controvertida le fue notificada al recurrente por estrados el catorce de noviembre y ésta fue presentada hasta el dieciocho siguiente, es decir, fuera del plazo de tres días que tenía para hacerlo.

Para llegar a la referida conclusión, se indicó, en primer término, que toda vez que la resolución a notificar era la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que puso fin a un procedimiento de investigación, ésta debía realizarse personalmente. Así, se estimó que tal determinación le fue notificada al recurrente por estrados el catorce de noviembre, toda vez que se hizo un citatorio, el inmediato día trece, para llevar a cabo la notificación de manera personal, sin que ello pudiera realizarse.

Por otro lado, se expone que como la queja se inició durante el proceso electoral, los plazos deben computarse por días naturales, en ese tenor, la notificación realizada por estrados surtió sus efectos el mismo día en que se practicó. En razón de lo anterior, el plazo para presentar el recurso de

---

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



revisión del procedimiento especial sancionador trascurrió del lunes quince al miércoles diecisiete de noviembre.

Cabe señalar que el recurrente refiere que se presentó el diecisiete de noviembre de este año en la Sala Regional Especializada, a efecto de interponer el recurso, pero que éste no le fue recibido, en virtud de que la oficialía de partes de la responsable estaba cerrada. Para acreditar sus afirmaciones, ofreció diversas pruebas técnicas, las cuales resultaron suficientes para demostrar que efectivamente acudió a presentar su demanda, sin tener éxito.

Adicional a ello, los indicios obtenidos por el recurrente se enlazan con lo señalado por la responsable en su informe justificado y con el acta circunstanciada de hechos que se levantó con motivo de la manifestación realizada por el recurrente, lo cual acredita que efectivamente el actor se presentó en los últimos minutos del día en que fenecía el plazo para impugnar.

No obstante, la decisión de la mayoría de los integrantes de este Pleno sostiene que el recurso de cualquier forma es extemporáneo, ya que el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe observarse estrictamente.

Bajo ese contexto, en caso de que la responsable no garantice la posibilidad de presentar el medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del último día del plazo, ello no puede producir de forma automática una consecuencia negativa en perjuicio de la persona que vio restringido su derecho; pero la conducta de la responsable tampoco puede provocar la consecuencia de que el interesado quede en posición de presentar el medio de defensa en cualquier tiempo.

En el caso, el recurrente manifiesto que se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Especializada a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de noviembre de este año; es decir, dentro de la última hora del día en el que vencía el plazo para presentar la demanda, pero se vio impedido para presentarla. Derivado de lo anterior, el promovente tenía la posibilidad de presentar su demanda en un momento posterior, pero debía

ser a la primera hora hábil del siguiente día; sin embargo, ello no ocurrió. De ahí que la mayoría sostenga que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, lo sustenta la mayoría con la jurisprudencia: **108/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.”**<sup>32</sup>; así como en la Tesis 1a. LXXXIV/2018 (10a.), de la Primera Sala también de la SCJN, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**<sup>33</sup>

### **III. Motivos del disenso**

A diferencia de la mayoría, consideramos que es incorrecto el desechamiento por actualizarse supuestamente la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, toda vez que, en el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2014 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).”**

Desde nuestro punto de vista, esta jurisprudencia, en esencia, dispone que, si la circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los plazos es imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no se actualizará la extemporaneidad en su presentación, situación que ha quedado probada en autos.

---

<sup>32</sup> Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154, de rubro

<sup>33</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 257.



En ese sentido, consideramos que el criterio aprobado por la mayoría no enfrenta la existencia de esta jurisprudencia, lo que al caso resulta de la mayor trascendencia porque su razón esencial es preservar el derecho de acceso a la justicia completa del recurrente.

Además, el aludido criterio jurisprudencial debe entenderse en atención a la jurisdicción en la que se aplica, pues la materia electoral tiene particularidades que deben modular su aplicación, como la regla relativa a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de ahí que aplicar tajantemente el criterio podría llevar a una decisión restrictiva, por lo que en atención al principio *pro actione* debe estarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción.

También, no debe perderse de vista que este Tribunal Electoral, tiene el criterio relativo a que es necesario que en la aplicación de las reglas que establecen los presupuestos procesales para la promoción de cualquier medio de impugnación, se debe remover cualquier aplicación o interpretación normativa que tienda a obstaculizar de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, se encuentra probado en el expediente que al momento en que el actor se constituyó en el inmueble sede de la responsable, Fernando Toledo Arellano (oficial de partes) se encontraba de guardia y afirmó que se retiró aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos.

Asimismo, se advierte que, conforme a lo manifestado por los funcionarios de la propia responsable, cuando acude alguna persona a presentar algún documento y ya se retiró el personal de la Oficialía de Partes, entonces el personal de seguridad llama al funcionario atinente para que éste acuda a recibir la documentación de que se trate. En este caso, uno de los guardias de la sala afirmó que intentó contactar al oficial de partes pero que no obtuvo respuesta. Por su parte, el oficial de partes señaló que no recibió noticia de la presentación del recurso y el policía no pudo probar que sí le llamó en virtud de que el elemento de seguridad asegura eliminar todas sus llamadas por cuestiones de seguridad.

A partir de lo anterior, consideramos que en el caso concreto, la circunstancia de que el recurrente no haya podido entregar dentro del plazo su recurso derivó de una situación extraordinaria y ajena a su voluntad, al estar cerrada la oficialía de partes de la sala responsable, cuyo acto solo puede ser imputable a esta última, por el hecho no haber estado algún servidor con competencia para recibir la demanda, aunado a lo anterior, también consideramos que, en el caso particular, debe tomarse en cuenta además, la naturaleza de la parte actora, como asociación civil, la cual no se encuentra vinculada con la materia electoral y, por ende, es razonable concluir que no tiene mucha experiencia en este tipo de trámites.

En virtud de lo anterior, consideramos que, en este caso en particular, y dadas las circunstancias fácticas acontecidas, se debió flexibilizar el cumplimiento del criterio de la oportunidad en la presentación de la demanda del presente medio de impugnación.

Finalmente, no dejamos de advertir que la sentencia aprobada por la mayoría, se construye con el fin de establecer un criterio en el sentido de qué en casos como el que hoy enfrentamos, deben presentarse las demandas dentro de la primera hora hábil del día siguiente al plazo, lo que puede abonar a la certeza, máxime que se sostiene a partir de dos criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, aun cuando podríamos compartir el criterio de que en casos ordinarios se estableciera esa regla, no estamos del todo de acuerdo en que ese criterio se aplique en este caso en particular, puesto que ello implicaría desconocer el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, el cual maximiza el acceso a la justicia a que tiene derecho el recurrente.

En ese contexto, es que estamos convencidos de que debería justificarse la oportunidad de la presentación de la demanda y conocer el fondo del asunto.

Por las razones expuestas, es que nos apartamos respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría y por ello formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-476/2021**

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.